

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 700A

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	WILSON ADOLFO GUTIERREZ MARULANDA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00196-00

I. ASUNTO:

El Despacho resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio 615 del 3 de septiembre de 2019.

II. ANTECEDENTES:

Evacuadas las etapas del proceso, el Despacho profirió la sentencia 23 del 6 de febrero de 2014, que resolvió¹:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR*, y *PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES*, propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la resolución No. 231 de fecha 2 de febrero de 2012, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, Valle del Cauca, por medio de la cual se negó un reajuste salarial en virtud de la declaratoria de nulidad parcial del literal e) del artículo 1 del Acuerdo 05 del 15 de febrero de 1993, en lo relacionado con el cargo de Oficial Mayor de Tribunal Superior y de la resolución No. 2342 de fecha 21 de marzo de 2012, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la decisión contenida en la resolución antes mencionada.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deberá expedir el acto administrativo el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales causadas entre el 24 de noviembre de 2003 hasta el 31 de agosto de 2009, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 11 de marzo de 2011, desde el 24 de marzo de 2011 hasta 17 de julio de 2013, con base en el salario devengado en el cargo de Oficial Mayor nominado en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del Decreto 57 de 1993.

¹ Folio 233 del expediente.

CUARTO: Las sumas que resulten de la de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del C. P.A.C. A.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la parte demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.

La entidad demandada presentó recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 24 de julio de 2011. Esa providencia dispuso²:

PRIMERO.- MODÍFIQUESE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de señalarse que la liquidación y pago de las diferencias salariales causadas como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del literal e) del artículo 1 del Acuerdo No. 05 de 1993, deberán efectuarse a partir del 24 de noviembre de 2003 hasta el 21 de mayo de 2009, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONFÍRMESE en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO.- Sin condena en costas de segunda instancia.

Una vez devuelto el expediente, este Despacho, por Auto Interlocutorio 907 del 7 de diciembre de 2017, impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado. Contra esa providencia no se presentó recurso.

El 17 de julio de 2019³, el apoderado de la parte demandante pidió que se efectuara la liquidación de las agencias en derecho, pues, a su juicio, el Auto Interlocutorio 907 de 2017 sólo liquido los gastos del proceso.

Este juzgado, mediante Auto Interlocutorio 615 del 3 de septiembre de 2019⁴, denegó esa petición, en tanto que la liquidación aprobada cobijaba todos los rubros que hacen parte de las costas.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición el 9 de septiembre de 2019, solicitó que se revocara el auto 615 y que, en su lugar, se procediera a fijar las agencias en derecho. Para el efecto, expuso que:

- a) Existió una omisión sin motivo del juez de manifestarse sobre las agencias en derecho, cerrando la puerta al derecho del pago e incumpliendo con los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 y 305 del Código General del Proceso.
- b) El auto recurrido y su negativa de fijar agencias en derecho modificó el fallo de primera instancia.

² Folio 331 del expediente.

³ Folio 347 del expediente.

⁴ Folio 358 del expediente.

- c) El auto 907 del 07 de diciembre 2017 en ningún momento fijó monto de agencias en derecho, por ende, la obligación de recurrir para el demandante no se generó.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que «*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*».

El auto que deniega la solicitud de agencias en derecho no es susceptible de apelación (no está enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y tampoco está prescrito en norma especial), y, por ende, lo precedente es el recurso de reposición, como acertadamente lo hizo el apoderado de la parte demandante. Además, el recurso fue presentado dentro de los tres siguientes a la notificación de la providencia recurrida, es decir, fue presentado oportunamente.

Según el recurrente, el Despacho modificó el fallo de primera instancia al no incluir las agencias en derecho en la liquidación de costas. Agregó que el Código General del Proceso habilitó que se recurriera, mediante reposición y apelación, el auto que liquidara las agencias en derecho, y no el auto que liquida los gastos del proceso, que fue lo que se hizo mediante el Auto Interlocutorio 907 del 7 de diciembre de 2017.

El Despacho no desconoce que, mediante sentencia 23 del 6 de febrero de 2014, condenó en costas a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en favor de la parte demandante. Precisamente, era la sentencia el escenario en el que debía fijarse un porcentaje determinado o un monto de salarios mínimos mensuales como agencias en derecho, en caso de estimar procedente el reconocimiento de ese rubro.

Sin embargo, al analizar el contenido de esa providencia judicial no se advierte porcentaje alguno que hubiera sido reconocido por concepto de agencias en derecho favor de la parte demandante, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 (aplicable según la fecha de presentación de la demanda). La ausencia de determinación de un valor o monto específico por agencias en derecho lo que denota es que la autoridad judicial no reconoció suma de dinero por ese concepto, al margen de que sí se haya condenado en costas, pues, como se sabe, las costas también comprenden las expensas y gastos del proceso. Es decir, al no incluir valor específico por agencias en derecho, se entendió que las costas solo estarían determinadas por las expensas o gastos procesales.

Siendo así, es improcedente incluir en estos momentos un valor por agencias en derecho, porque implicaría modificar la sentencia 23 del 6 de febrero de 2014.

En todo caso, se reitera que la liquidación de costas, que comprende los rubros de gastos y expensas (artículo 365 del Código General del Proceso), fue aprobada mediante Auto 907 del 7 de diciembre de 2017, que no fue objeto de recursos y cobró ejecutoria. Por ende, incluir valores adicionales a la liquidación de costas sería desconocer la preclusividad de las actuaciones judiciales.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el Auto Interlocutorio 615 del 3 de septiembre de 2019.

En tal virtud, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el auto 615 del 3 de septiembre de 2019, conforme lo indicado en precedencia.
- 2.-** Notifíquese a las partes, mediante estado electrónico de acuerdo con lo previsto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria Ad – Hoc certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **098A**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali **11^º OCT 2019**



STEPHANIA MONTEALEGRE DURÁN
Secretaria Ad - Hoc